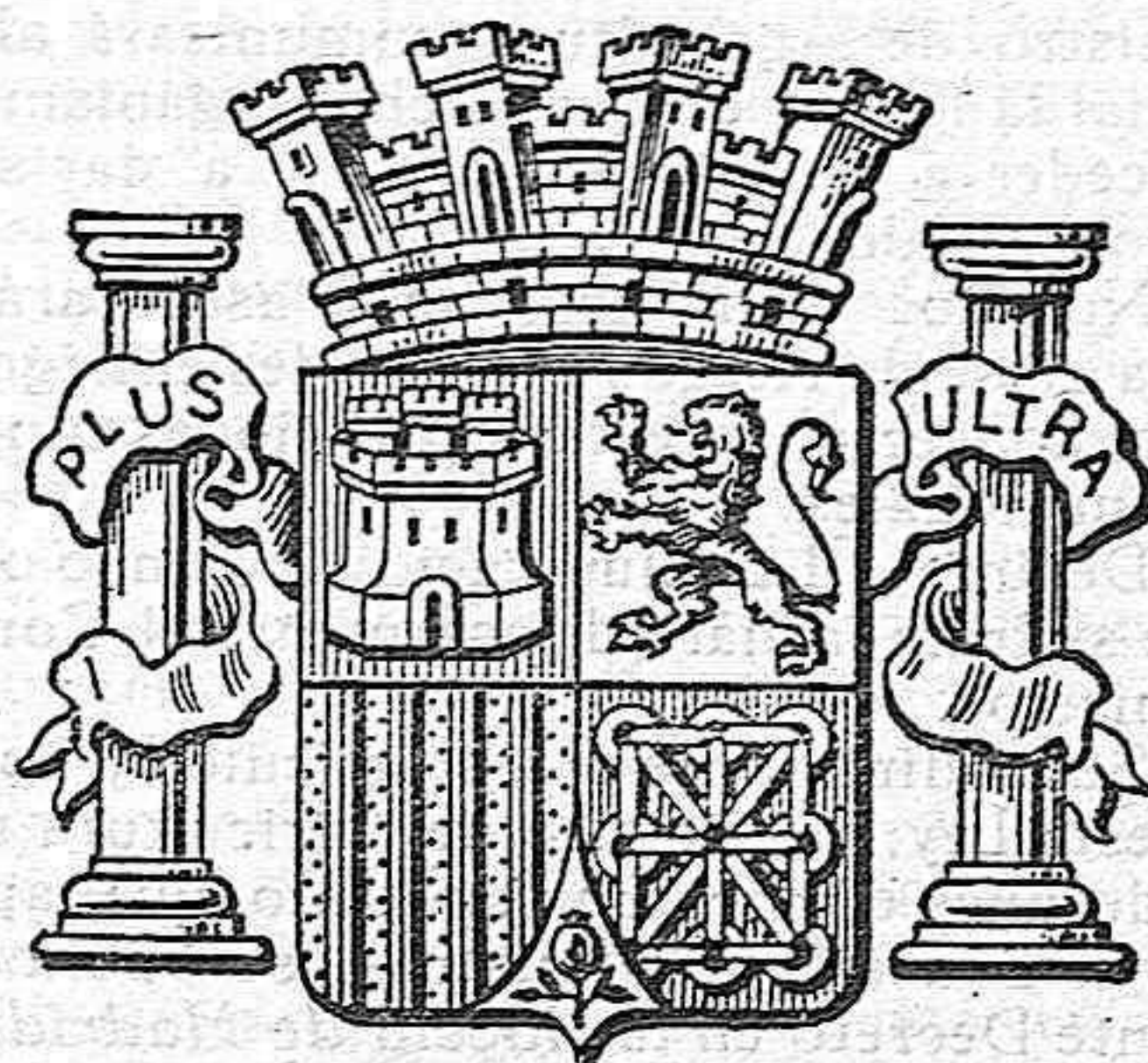


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

("Gaceta" del 11 de Junio de 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero Para retirar, temporalmente, del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934.

Segundo. Para bonificar a tipo máximo el 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo procedente de la cosecha de 1934, que, hasta el límite de 100.000 toneladas, ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares, además de las 25.000 que ya tienen inmovilizadas.

Artículo 2.º Para la adquisición de las 400.000 toneladas de trigo, el Ministro de Agricultura dispondrá de los fondos siguientes:

a) Ochenta y cuatro millones de pesetas de las pignoraciones realizadas sobre el trigo por el Servicio de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero del presente año.

Se faculta al Gobierno para poder prestarlo directamente al Banco oficial en quien del que, en su caso, la operación.

c) El crédito que por cantidad no superior a 75 millones de pesetas obtenga en el Banco de España con un interés no superior al 3 por 100 y con un vencimiento que no sobrepase la fecha de 1.º de Julio de 1936. Este crédito, en su caso, podrá ser concedido por el Banco de España al Banco oficial en que se delegue, con el aval del Estado.

Artículo 3.º Para cubrir cuantas atenciones se deriven de las operaciones que se autorizan en el artículo 1.º, el Ministro de Agricultura, además del sobrepago a que se refiere el artículo 15, dispondrá de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en todas las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta que se liquiden las operaciones.

Empleando el mecanismo que el Ministerio de Agricultura detallará en la oportuna reglamentación, todas las cantidades cobradas en concepto de canon se ingresarán en una cuenta corriente en el Banco de España a nombre y disposición del Ministro de Agricultura, el cual dispondrá de los saldos en el tiempo y forma que determina esta Ley.

Artículo 4.º El orden de adquisición de trigo por el Estado será el siguiente:

Primero. Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales y, dentro de ellos, por este orden:

a) Los pertenecientes a las Paneras Sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoratios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoratios de otra procedencia.

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares, por orden cronológico de ofertas, previa justificación de su existencia por los oferentes y con prelación de las partidas menores de 50 quintales métricos.

El Ministerio de Agricultura fijará, antes de comenzarse la adquisición de trigos, las cantidades de éste que habrán de ser retiradas en cada provincia, teniendo en cuenta las existencias actuales, las necesidades del abasto hasta la próxima cosecha y demás circunstancias estimables en cada una.

Artículo 5.º En las partidas de trigo pignoradas a favor del Crédito Agrícola, el capital prestado se computará al vendedor como parte del precio, bastando, por tanto, entregarle el resto del importe del trigo, con deducción de los intereses, para adquirir dicho cereal en propiedad.

Artículo 6.º El Ministro de Agricultura adquirirá los trigos, pagándolos al contado, con arreglo a la escala establecida en la Orden ministerial de 19 de Enero de 1935, pero sin que pueda bajar los precios de 50 pesetas el de la clase inferior ni exceder el superior de 51,50 pesetas por quintal métrico.

Artículo 7.º Tanto la adquisición de las 400.000 toneladas como la inmovilización de las 100.000, si a ello hubiere lugar, serán realizadas por el Ministerio de Agricultura durante los meses de Junio y Julio, y, en todo caso, antes del 31 de Agosto del presente año.

Sólo podrá adquirirse trigo sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un 3 por 100.

Artículo 8.º El Ministerio de Agricultura cuidará de que todo el trigo adquirido quede a salvo de toda clase de riesgos asegurables. Cuantas operaciones de seguro se realicen a tal fin, serán concertadas con entidades nacionales.

Artículo 9.º Como organismo para verificar las operaciones a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar las Secciones Agronómicas provinciales, las cuales se sujetarán a lo que aquel Departamento ministerial disponga sobre la materia.

Para tales fines, el Ministerio de Agricultura situará en las Sucursales del Banco de España, en cada provincia, las cantidades que proporcionalmente correspondan, según la cuantía de las adquisiciones que hayan de hacerse, y a medida que éstas vayan a realizarse.

El Ministro de Agricultura dictará las medidas oportunas para que por los Jefes de las Secciones Agronómicas se pueda disponer de los fondos situados en cada provincia, y efectuar el

pago del precio a los vendedores en las condiciones de máxima facilidad.

Artículo 10. Para obtener una máxima rapidez y mayor economía en la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá exceptuar adquisiciones sin el desplazamiento momentáneo de la mercancía, si para ello, y a su juicio, se le ofrecen las suficientes garantías, siempre previa medición y pesaje, levantamiento de acta y expresión de las obligaciones que contrae el vendedor, o bien utilizar como depósitos del trigo retenido, tanto los locales que arrienden en lugares estratégicos (almacenes, paneras y silos de los comerciantes de trigos y los de los Sindicatos y entidades agrarias y de particulares, utilizables al caso), como, preferentemente, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

El arrendamiento de locales, previa la aprobación del Ministerio de Agricultura y la organización, constitución e inspección de los depósitos de trigo en cada provincia, en su caso, correrá a cargo de las Secciones Agronómicas.

Artículo 11. Corresponderá al Ministro de Agricultura fijar el instante:

a) En que deben suspenderse las adquisiciones de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas la cantidad señalada de toneladas 400.000, si entiendo se halla lograda la finalidad que con el planteamiento de esta operación se propuso; y

b) La forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta, tanto del trigo adquirido como del retenido por las Asociaciones agrícolas y los particulares. En ningún caso podrá salir al mercado, en cada período de treinta días, una cantidad mayor de toneladas 100.000.

El Ministro de Agricultura no podrá ejercer la facultad que le concede el apartado b) de este artículo antes del 1.º de Diciembre de 1935, a menos que una excesiva subida de precios le aconseje dar salida momentánea a parte del trigo para que aquél descienda a su justo nivel. Se exceptúa también el caso en que los técnicos aconsejen la venta de determinadas partidas de trigo, por temor a mermas o daños, o a causa de que éstos o aquéllas ya hayan empezado a producirse, debiendo ser sustituido en estos supuestos el trigo perjudicado por otro sano igual en cantidad y clase.

Artículo 12. Una vez que comience la movilización del trigo retenido, el Ministro de Agricultura queda autorizado para venderlo:

Primero. A cuantas entidades o particulares soliciten su adquisición.

Segundo. A los fabricantes de harinas, a quienes, en caso preciso, exigirá que con un escalonamiento la cantidad proporcional que les corresponda para su molituración antes del día 1.º de Julio de 1936, siempre que reúnan los trigos los caracteres que fija el último párrafo del artículo 7.º

Para la mayor eficacia en las ventas de estos trigos y sus productos molidos, el Gobierno garantiza a los molineros la venta de la harina obtenida y la colocación preferente de la mis-

ma al precio resultante de la aplicación estricta de la fórmula vigente de molturación.

Artículo 13. El Ministro de Agricultura podrá delegar, tanto la operación de las adquisiciones del trigo como las de inmovilización del mismo, en un Banco oficial. Caso de ocurrir así, quedarán anulados los artículos 8.º, 9.º y 10 de la presente Ley, y subsistentes, los artículos 1.º al 7.º, 11 y 12 de la misma, que se completan, en lo relativo al mecanismo de ejecución de las operaciones, del modo siguiente:

Primero. El Banco oficial trazará rápidamente el plan de organización de este servicio en la parte de su competencia, que someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Segundo. El personal que el Banco oficial nombre para el cumplimiento del servicio que se le encomiende no tendrá para ningún efecto el carácter de funcionario público.

Tercero. El Banco oficial adquirirá solamente el trigo que reúna las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 7.º, interviniendo a tal fin en todas las operaciones de la Jefatura técnica de las Secciones Agronómicas o sus delegados, e igualmente para el abono de dicho cereal al precio de tasa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Cuarto. Para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco oficial, el Ministro de Agricultura hará al mismo entregas parciales adelantadas, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones, Mensualmente, y previa la aprobación por la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo de este artículo, el Ministro de Agricultura dará el visto bueno a las liquidaciones realizadas por el Banco sobre dichos adelantamientos.

Cuando el Ministro de Agricultura dé por finalizada la operación, si hubieran quedado saldos parciales, se hará la correspondiente liquidación definitiva.

Quinto. Cuantos gastos origine la operación de las adquisiciones de trigo y su salida posterior al mercado, incluidos los intereses, serán de cuenta del Ministerio de Agricultura y se computarán al Banco, con el capital, en las liquidaciones mencionadas en el apartado anterior sobre las entregas parciales adelantadas.

Sexto. El Banco oficial a que se encomiende la operación material de las adquisiciones del trigo y de su salida al mercado recibirá al finalizar aquella, como pago de su gestión, una comisión que en cualquier caso será inferior al 1 por 100 del capital empleado en las adquisiciones de trigo.

Séptimo. El Ministro de Agricultura designará una Comisión delegada cerca del Banco oficial, la cual intervendrá todos los actos del servicio de regulación del mercado triguero encomendados a dicho Banco.

Esta Comisión estará presidida por un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura, designado libremente por el Ministro del Ramo e integrada, además, por cuatro Vocales, que serán:

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del mismo, también de libre nombramiento; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y dos productores de trigo pertenecientes a Asociaciones agrícolas, designados libremente por el Ministro de Agricultura.

El representante o representantes de esta Comisión que, según disponga el Ministro de Agricultura, hayan de asistir a las reuniones del Consejo de Administración del Banco, en la parte que aquéllas afecten al servicio de que se trata, podrán oponer su veto a los acuerdos que entiendan dañosos al interés que representan, cuyo veto quedará sin efecto si antes de los cinco días de opuesto no es confirmado por el Ministro de Agricultura.

Ninguno de estos cargos de representación será retribuido.

El Ministro de Agricultura utilizará análogamente los elementos que son propios para intervenir con máxima eficacia los servicios provinciales, técnicos y contables relacionados con las operaciones que haya de realizar el Banco oficial.

Octavo. En el supuesto de que se trata, con sujeción a lo preceptuado en la Ley y con arreglo al contenido de los apartados anteriores, el

Ministro de Agricultura comunicará al Banco oficial la forma en que dicho organismo ha de proceder a las adquisiciones y a dar salida al trigo retirado.

Noveno. El Banco oficial asegurará contra toda clase de riesgos asegurables el trigo adquirido, concertando estas operaciones con entidades nacionales.

Décimo. La adjudicación al Banco oficial de que se trate la hará directamente el Consejo de Ministros.

Subordinándose a los artículos y apartados de esta Ley, el Ministro de Agricultura redactará después el oportuno contrato, que, aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará mediante Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Undécimo. En cuanto signifique interpretación o ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato, e incluso para la rescisión del mismo, el Banco se someterá expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 14. Si el Ministro de Agricultura no lograre llegar a un acuerdo con ninguno de los Bancos oficiales, podrá concertar la ejecución del servicio, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñar el servicio con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que las condiciones de retribución puedan exceder de las señaladas en el artículo anterior y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime conveniente.

Artículo 15. No podrán ser en ningún caso los fabricantes de harinas agentes del servicio de compra y retención de trigos, sean hechas por el Estado o sean hechas por un Banco oficial, ni tampoco podrán ser los almacenes unidos a las fábricas depósitos de grano para dicho servicio.

Artículo 16. Liquidadas por completo las operaciones a que den lugar las autorizaciones concedidas en el artículo 1.º de esta Ley, el remanente de la recaudación del canon percibido en las ventas de trigo, así como el sobreprecio, si lo hubiere, en la venta del adquirido por el Estado o por el Banco en quien delegue, se aplicará a los fines que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministro de Agricultura y Hacienda.

Artículo 17. El Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, adoptará las medidas necesarias para que sea respetado en toda su integridad el precio mínimo que como complemento de esta Ley se fije para las harinas.

Artículo 18. El régimen de tasas quedará terminado al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuyo momento el Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para fijar como límite del área de cultivo del trigo la extensión que tuviere en las fechas en que se promulgaron las tasas actuales. Quedando condicionada esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Artículo 19. Queda terminantemente prohibida la mezcla de harina de trigo con otra cualquiera clase de harina u otros productos distintos.

Artículo 20. La venta del trigo pignorado al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, será obligatoria para los deudores con crédito vencido. Para los deudores cuyo pago no hubiere vencido, el Ministerio podrá ordenar el desplazamiento del cereal pignorado al depósito o almacén.

Artículo 21. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para conceder préstamos a los agricultores con garantía de siembras normales, en la cuantía que estime precisa para atender a los gastos mínimos de recolección y sujetándose a las disponibilidades del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 22. No obstante lo que queda consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley, el Ministro de Agricultura podrá autorizar que las retenciones voluntarias se refieran a trigos de la cosecha de 1935, si así lo estima conveniente.

Artículo 23. Queda subsistente el contenido de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de

Febrero último, en cuanto no se oponga a lo ordenado o autorizado en la presente.

Artículo 24. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley; así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(«Gaceta» del 19 de Junio de 1935).

Orden Circular

Convencido este Departamento de que cuantas disposiciones se han dictado para regular la circulación y venta de trigos no podrán tener eficacia o virtualidad si para su estricto cumplimiento las Autoridades provinciales y locales, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Agronómicas (Presidentes de las Juntas provinciales), los Agentes que de ellas dependen y los propios agricultores, en su función denunciadora e informativa, no proceden con la diligencia que es menester — mucho más indispensable al comenzar la recolección de la actual cosecha —, se acude a excitar su celo en apremiante requerimiento, para que ordenen y dispongan los servicios de vigilancia permanente en los lugares estratégicos adecuados — como son las carreteras, en su entrada y salida de las poblaciones; inmediaciones a fábricas de harinas, etc., etc. —, al efecto de que en todo momento puedan controlar la circulación de trigos y si ésta va acompañada de guía legítima, expedida por las Juntas comarcales; debiendo proceder a la retención y comiso de la mercancía y a la detención de los conductores de los vehículos.

Este Ministerio tiene tal decisión y entusiasmo en este asunto, que cualquier vacilación o tibieza en el cumplimiento de sus prevenciones la reputaría como imperdonable, ya que del despliegue y realización de estas medidas de vigilancia pende, a su juicio, el éxito o fracaso de la finalidad perseguida en la Ley que las Cortes aprobaron, y que, en síntesis, se reduce a proteger y amparar al agricultor español de las asechanzas y codicias de traficantes y logresos.

Por ello, confiando en la ayuda que han de prestarle las Autoridades de todo orden, no debe ocultarse que, en este caso, se estima como la más eficaz de todas las colaboraciones, la que debe nacer de los propios agricultores, a quienes especialmente se les exhorta en estos momentos con todo cariño, si que también con la máxima severidad, para que por nada ni por nadie se dejen arrebatar esta conquista modesta, pero muy legítima, que con la ayuda decisiva del Gobierno de la República y del Parlamento se enorgullece el titular de Agricultura de haber podido conseguir.

Madrid, 18 de Junio de 1935. — Nicasio Velayos. — Señores...

Dirección General de Caminos.

CARRETERAS-CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de terminación del trozo primero (perfiles 1 a 154 y 184 al 229) de la carretera de Valparaíso a Alaejos, cuyo presupuesto asciende a 205.081'34 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.152'44 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de ma-

nifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores. Madrid 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Rionegro a la de León a Cabaalles, cuyo presupuesto asciende a 337.122'86 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 10.113'68 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores. Madrid, 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de Puebla de Sanabria a la estación de Sobradelo, cuyo presupuesto asciende a 369.078'68 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 11.072'36 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel co-

mún con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores. Madrid 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Bermillo de Sayago a Cubo del Vino, cuyo presupuesto asciende a 408.403'15 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 12.252'10 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores. Madrid, 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la Sección 1.^a de la carretera de Cercinos de Campos a Fonfría, cuyo presupuesto asciende a 252.085'66 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.562'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decre-

to-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Hasta las trece horas del día 8 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo octavo de la carretera de Tardobispo a Sardón, cuyo presupuesto asciende a 300.683'83 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 9.020'51 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 10 de Junio de 1935. — El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Jefatura de Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha que el pago de las fincas, sitas en el término de Carbellino, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Tardobispo a Sardón, trozo sexto, se verifique el día 25 del corriente mes en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto del referido pago a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 13 de Junio de 1935. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. — Rubricado. R—1846

RELACION de propietarios interesados en el expediente de expropiación.

Carbellino.

- 1 Grgtorio del Amo.
- 2 Angel Prieto.
- 3 34 Domingo Piñuel Sevillano.
- 4 Lorenzo Piñuel García.
- 5 José Santiago Mateo.
- 6 Francisco Piorno Bereitez.
- 7 Isidro Pardo.

- 8 José Santiago Beneítez.
- 9 Feliciano Beneítez Piorno.
- 11-17-20 Ayuntamiento.
- 12 Felipe López Moreno.
- 13 Demetrio Moralejo Hernández.
- 14 Jerónimo Sánchez de la Mano.
- 15 José Beneítez Piorno.
- 16 Pablo Beneítez Piorno.
- 18 Juan Olivera Campo.
- 19 Fernando Marcos Mateos.
- 21 Isaiás Pascual Moralejo.
- 22 Juan de la Mano.
- 23 25 José Aguilar Herrero.
- 24 Fabián Simón Argañiz.
- 26 Herederos de Francisco Beneítez.
- 27 Germán Vicente Isidro.
- 28 Julián Piorno Santiago.
- 29 Ceferino Martín.
- 30 Mateo Herrero García.
- 31 José Chapado Santiago.
- 32 Herederos de José Pardo.
- 33 Francisco Sánchez.
- 35 José Aguilar.
- 36 Felipe Moreno Tablate.

Diputación provincial de Zamora.

ANUNCIO

La Comisión acordó, en sesión de 18 del actual, anunciar la provisión con carácter interino, de la plaza de Vaquero-Ordeñador de las vacas lecheras que adquiere para suministrar leche a los asilados en los Establecimientos benéficos provinciales de la capital, señalando como condiciones las siguientes:

- 1.ª La retribución será de 6 pesetas diarias.
 - 2.ª La edad del agraciado no será menor de 25 años, ni mayor de 45 con relación al día en que termine el plazo para concursar la plaza.
 - 3.ª Tendrá como obligación especial, además de las relativas a su cargo, la de dormir en la habitación inmediata al establo.
 - 4.ª El solicitante alegará los servicios que haya prestado en esta clase de trabajo, presentando certificación de los mismos o referencias garantizadas de las entidades o particulares a cuyas órdenes haya servido, o bien demostrará haber ejercido dicha industria por cuenta propia.
- El plazo para presentación de instancias, dirigidas al Sr. Presidente de la Corporación en papel de 1'50 y póliza de una peseta del arbitrio provincial, terminará a los quince días naturales siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que en cumplimiento del acuerdo se hace público en este periódico oficial de la provincia para general conocimiento.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

VIDAYANES

Don Modesto Vega Suena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vidayanes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día quince del actual, ha designado para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del repartimiento general de utilidades para el año de 1935, a los señores siguientes:

Parte real

Don Niceto Labra del Teso, mayor contribuyente por rústica.

Don Nazario Prieto Villafáfila, mayor contribuyente por urbana.

Don Modesto Guerrero Iglesias, por industrial.

Parte personal

Don Benjamín Posada Suena, mayor contribuyente por rústica.

Don Pedro Carnero Núñez, mayor contribuyente por urbana.

Don Zacarías Granado Iglesias, por industrial.

Lo que se hace público para que contra estas designaciones se puedan formular las oportunas reclamaciones ante este Ayuntamiento, en el

plazo de siete días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Vidayanes 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Modesto Vega. R—1839

MANZANAL DE ARRIBA

Formados los repartimientos por las Comisiones de los pueblos respectivos de este distrito por el concepto de pastos, rastrojera y barbera para el corriente año 1935, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, transcurridos no serán admitidas ninguna de las que se presenten por extemporáneas.

Manzanal de arriba 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Sebastián Madrigal. R—1837

CORESES

Aprobado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Coreses 17 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Castro. R—1840

VILLALPANDO

Don Heraclio Alonso Allende, accidental Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Villalpando y su partido.

Doy fé: que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, de que se hará mérito, es el siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Villalpando a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante D. Adriano Aliste Alvarez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Villalba de la Lampreana, representado por el Procurador D. José Labrador Luna y defendido por el Letrado D. Joaquín Ramos Cadenas, y de la otra como demandados D. Gorgonio Torre Casado, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Manganeses de la Lampreana, representado por el Procurador D. Marcial López Alonso y bajo la dirección del Letrado D. Miguel Núñez; y D. Ovidio Campano Rodríguez y su mujer D.ª Leonor Torre Casado, mayores de edad, propietarios y domiciliados en referido pueblo de Manganeses de la Lampreana, los cuales se hallan declarados en rebeldía por no haber comparecido en estos autos, sobre reclamación de treinta y cinco mil setecientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Ovidio Campano Rodríguez, al pago de la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y una pesetas, a D. Adriano Aliste Alvarez, más al mismo D. Ovidio y su esposa D.ª Leonor Torre Casado, por la cantidad de seis mil pesetas por un lado y veinte mil pesetas por otro concepto, más las veintiuna pesetas cincuenta céntimos importe de gastos de protesto y las costas causadas al actor D. Adriano Aliste, absolviendo libremente al demandado D. Gorgonio Torre Casado en cuanto a la cuestión objeto de la presente litis, si bien este señor tendrá que satisfacer las costas o gastos por él causadas. Y toda vez que D. Ovidio Campano y su señora D.ª Leonor Torre, se encuentran en rebeldía, notifíqueseles la sentencia en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y dos y ochocientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que haciendo uso del artículo setecientos sesenta y nueve del mencionado cuerpo legal el actor solicite sea notificada personalmente a los litigantes rebel-

des.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Esteban.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original de que doy fé y a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, a los efectos de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Ovidio Campano Rodríguez y a su señora D.ª Leonor Torre Casado, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Villalpando a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Heraclio Alonso.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Esteban. R—1620

CODESAL

Don Carlos Pérez Domínguez, Juez municipal de Codesal.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, se sacan a pública subasta por término de veinte días, para hacer pago a D. Baltasar Vega Escudero, vecino de Otero de Centenos, de cuatrocientas pesetas, costas y demás gastos, como consecuencia de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra D. Pascual Crespo Rodríguez, por deuda con aquél, de los bienes de la pertenencia de éste, embargados a instancia del actor, siguientes:

Bienes inmuebles

- 1.º Una cortina a las del Santo, de una hemina.
- 2.º Una a las de embajo la Casa, a la Calzada, de tres heminas.
- 3.º Un naval a los Moyones, de dos heminas.
- 4.º Uno al Valzál, de dos heminas.
- 5.º Un prado a los de la Colaga del Ramo, de media hemina.
- 6.º Un naval a los de la Barranca, de una hemina.

Cuyas circunstancias y demás constan en el embargo practicado; y el remate tendrá lugar en el día diez y seis del próximo Julio, a las nueve horas, en este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y la venta se hará en conjunto o separada; y para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; con la advertencia de que se carece de títulos de las mismas, por no haberse suplido y caso de no haber postores se serán adjudicadas al demandante para pago.

Dado en Codesal a dos de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, Carlos Pérez.—P. S. M., El Secretario Valentín García.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Colegio Oficial del Secretariado Local de Zamora

CONVOCATORIA

Por el Colegio Central del Secretariado Local, se convoca a un pleno extraordinario para el día 6 y siguientes del próximo mes de Julio, a las once horas, en el local de la Asociación Económica Matritense de Amigos del País, Plaza de la Villa, núm 2), para tratar lo siguiente:

1.º Dimisión de la Junta de Gobierno y nombramiento en su caso de la nueva Junta.

A dicha reunión plenaria podrán asistir, además del Presidente de este Colegio provincial, que llevará la representación del mismo como Vocal del pleno del Central, todos los Colegiados que lo deseen con el carácter de Voluntarios, dando cuenta a esta Presidencia los que deseen hacerlo.

Zamora 21 de Junio de 1935.—El Presidente, Terenciano Alvarez.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que posee en propiedad, en el término de Viñuela de Sayago, el vecino del mismo Melquiades Iglesias Fariza.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.